



ORDEN AGM/456/2022, de 31 de marzo, por la que se regulan las actividades deportivas y de ocio en el Paisaje Protegido de los Pinares de Rodeno.

La Constitución española configura la protección del medio ambiente como uno de los principios rectores de la política social y económica, encomendando a los poderes públicos la obligación de velar por la utilización racional de todos los recursos naturales con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente.

El Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, establece en el artículo 71.21^a la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de “espacios naturales protegidos, que incluye la regulación y declaración de las figuras de protección, la delimitación, la planificación y la gestión de los mismos y de los hábitats protegidos situados en Aragón”. Igualmente atribuye a la Comunidad Autónoma, en su artículo 71.22^a en relación con el artículo 75.3, competencia compartida en el desarrollo legislativo y ejecución de la legislación básica sobre protección del medio ambiente, que, en todo caso, incluye la regulación del sistema de intervención administrativa de los planes, programas, proyectos, instalaciones y actividades susceptibles de afectar al medio ambiente, la regulación de los recursos naturales, flora y fauna y la biodiversidad; y atribuye competencia exclusiva para establecer normas adicionales a la legislación básica sobre protección del medio ambiente y paisaje. Estas competencias se enmarcan en el respeto a las competencias del Estado para dictar la legislación básica en materia de protección del medio ambiente, recogida en el artículo 149.1.23.^a de la Constitución española.

El Decreto Legislativo 1/2015, de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Espacios Protegidos de Aragón, define los paisajes protegidos como lugares concretos del medio natural merecedores de una protección especial de acuerdo con el convenio del paisaje del Consejo de Europa, por sus valores naturales, estéticos y culturales.

El Paisaje Protegido de los Pinares de Rodeno se encuentra ubicado en la parte meridional de la Sierra de Albarracín. Se caracteriza por su elevado interés paisajístico y cultural, constituido por formaciones de notoria singularidad, rareza y belleza merecedoras de una protección especial. Entre sus valores naturales y culturales destacan las formaciones de areniscas rojas del Triásico (facies Buntsandstein) y las extensas masas forestales de pino rodeno (*Pinus pinaster* Ait.). A la espectacularidad de este paisaje, escasamente representado en la Comunidad Autónoma de Aragón, se une la existencia en este espacio de un conjunto de manifestaciones de arte rupestre levantino, adscritas cronológicamente al Neolítico en unos casos y, en otros, al Calcolítico, que se caracterizan por el empleo exclusivo del color blanco y la existencia de grabados autónomos.

Por tal motivo, el Gobierno de Aragón aprobó el Decreto 91/1995, de 2 de mayo, de la Diputación General de Aragón, de declaración de Paisaje Protegido de los Pinares de Rodeno, cuyo ámbito territorial fue posteriormente ampliado mediante Decreto 217/2007, de 4 de septiembre, del Gobierno de Aragón.

Mediante el Decreto 187/2014, de 18 de noviembre, del Gobierno de Aragón, se aprobó el Plan de Protección del Paisaje Protegido de los Pinares de Rodeno, como instrumento para la planificación de su gestión. Sin embargo, dicho Plan de Protección fue declarado nulo por sentencia número 20/2020, de 13 de enero, de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Sección primera, causando que dicho espacio natural carezca, a día de hoy, de su instrumento básico de planificación y gestión.

La presente Orden se aprueba en aplicación de la disposición final primera del Decreto 91/1995, de 2 de mayo, de la Diputación General de Aragón, de declaración de Paisaje Protegido de los Pinares de Rodeno, la cual faculta al titular del Departamento competente en materia de medio ambiente a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución, desarrollo y cumplimiento del mismo.

Esta Orden tiene por objeto la regulación temporal y urgente de algunas actividades deportivas y de ocio que se desarrollan con especial intensidad en el espacio natural protegido, a la vista de las presiones y amenazas existentes sobre el mismo y con el fin de conservar sus valores naturales, sin perjuicio de la aprobación del correspondiente Plan Rector de Uso y Gestión, como instrumento básico de gestión, tal como se recoge en el texto refundido de la Ley de Espacios Protegidos de Aragón, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2015, de 29 de julio, del Gobierno de Aragón.

Por lo expuesto, dispongo:

Artículo 1. Objeto.

En tanto en cuanto no sea aprobado el Plan Rector de Uso y Gestión del Paisaje Protegido de los Pinares de Rodeno, esta Orden tiene por objeto la regulación de las actividades depor-



tivas y de ocio en el ámbito territorial del espacio natural protegido, para garantizar la conservación de sus valores naturales, paisajísticos y culturales.

Artículo 2. *Definiciones.*

A efectos de la presente Orden serán de aplicación las siguientes definiciones:

- a) Escalada deportiva: práctica deportiva que consiste en subir o recorrer paredes provistas de vías equipadas con los seguros colocados fijos en la pared para garantizar la seguridad del escalador.
- b) Escalada clásica: práctica deportiva que consiste en subir o recorrer paredes de roca o hielo, laderas escarpadas u otros entornos naturales caracterizados por su verticalidad, empleando medios de aseguramiento recuperables en casi su totalidad y la posibilidad en su progresión de utilizar medios artificiales.
- c) Vía ferrata: itinerario tanto vertical como horizontal equipado con diverso material: clavos, grapas, presas, pasamanos, cadenas, puentes colgantes y tirolinas, que permiten llegar con seguridad a zonas de difícil acceso.
- d) Escalada en bloque o bouldering: modalidad de escalada que consiste en escalar bloques de roca o pequeñas paredes, sin la necesidad de los materiales de protección convencionales de la escalada y que, por tanto, no precisa la instalación de elementos fijos ni temporales en la roca.
- e) Acampada: es la actividad de alojamiento al aire libre, fuera de los cámpines y casas rurales aisladas, mediante la utilización de tiendas de campaña, caravanas, albergues móviles u otros medios para guarecerse, con o sin la realización de actividades complementarias.
- f) Pernocta: acción de pasar la noche o dormir en un lugar fuera de la vivienda habitual.
- g) Zona de escalada: Paraje donde se practica escalada en una misma zona rocosa, habitualmente divididas por sectores para una mejor identificación.
- h) Cleca: marcas realizadas en los agarres de la roca, comúnmente mediante magnesio o esparadrapo, con objeto de aumentar la visibilidad de los mismos.

Artículo 3. *Práctica de la escalada.*

1. Quedan prohibidas la escalada deportiva y la instalación de vías ferratas en el ámbito del Paisaje Protegido de los Pinares de Rodeno.

2. La escalada clásica, siempre que se recuperen en su totalidad los medios de aseguramiento, y la escalada en bloque, están permitidas en las zonas definidas y delimitadas en el anexo I. Dentro de esas zonas, está prohibida en las rocas que son visibles desde la pista forestal asfaltada de Albarracín a Dornaque (VF-TE-05), y en un radio de 30 m alrededor de los abrigos que contengan arte rupestre.

3. La práctica de la escalada clásica y de la escalada en bloque está permitida entre la salida del sol y su puesta, aplicándose las horas oficiales de la salida y puesta del sol establecidas por el Instituto Geográfico Nacional en Teruel.

4. En consonancia con lo establecido en el texto refundido de la Ley de Espacios Protegidos de Aragón, se prohíbe la eliminación de vegetación con el objeto de facilitar la práctica de la escalada.

5. Queda prohibido el uso de magnesio para marcar las clecas, las cuales deberán señalizarse mediante métodos que no alteren o manchen las rocas y que deberán ser retirados al concluir la actividad. El uso de magnesio utilizado como medida de seguridad se deberá minimizar y retirar posteriormente. En el proceso de limpieza se intentará recogerlo para ser evacuado a un contenedor de residuos urbanos y se evitará producir efectos erosivos sobre la roca.

Artículo 4. *Actividades deportivas organizadas.*

1. Todas las actividades deportivas organizadas, competitivas o no, requerirán autorización del Director del Paisaje Protegido.

2. Las pruebas deportivas motorizadas competitivas solo se podrán autorizar en la carretera A-1513.

3. Las rutas o excursiones motorizadas organizadas no competitivas solo se podrán celebrar en las vías indicadas en la cartografía del anexo II. La velocidad máxima permitida es de 30 km/h y el número máximo de vehículos que podrán ir en caravana será de 5.

4. Las pruebas, entrenamientos y exhibiciones deportivas no motorizadas, sean competitivas o no, solo podrán realizarse en las vías indicadas en el anexo II. Excepcionalmente, estas actividades podrán llevarse a cabo fuera de estas vías, mediante autorización del Di-



rector del Paisaje Protegido, en aquellos casos que resulten compatibles con los objetos de conservación y resto de usos y actividades autorizados.

5. Excepto en el caso de las pruebas referidas en el apartado 2, la prioridad de tránsito en las vías será para los peatones, seguido de los caballos, de las bicicletas y finalmente los vehículos a motor.

6. Las autorizaciones estarán condicionadas al cumplimiento de las siguientes prescripciones:

- a) Ser compatibles con los objetivos de conservación establecidos en el Decreto 91/1995, de 2 de mayo, de la Diputación General de Aragón, de declaración de Paisaje Protegido de los Pinares de Rodeno.
- b) La colocación de cualquier tipo de señalización asociada a la prueba deberá ser autorizada. Dicha señalización sólo podrá ser temporal y deberá ser retirada antes de 48 horas tras celebrarse la prueba.
- c) Establecimiento, por parte de la entidad solicitante, de las garantías suficientes para el restablecimiento de los daños que pudieran ocasionarse al medio natural o a las infraestructuras del espacio natural, así como para la limpieza posterior de la actividad. A tales efectos se podrá exigir el depósito de una fianza.
- d) El número de participantes no podrá ser superior a 400 para actividades a pie, 200 para las de bicicletas y 50 para las de caballos. Excepcionalmente podrán autorizarse, por parte del Director del Paisaje Protegido, actividades con un número superior de participantes cuando las características de la prueba garanticen la conservación de los valores naturales del espacio natural protegido.

7. Queda prohibido el uso de escopetas de aire comprimido y similares (incluidas las marcadoras de paintball), así como portar las armas utilizadas para estas actividades.

Artículo 5. *Eventos sociales, culturales y religiosos.*

La celebración organizada de este tipo de eventos (romerías, misas campestres, etc), requerirá autorización del Director del Paisaje Protegido, la cual estará condicionada según los términos expresados en el artículo 4.

Artículo 6. *Acampada.*

1. Queda prohibida la acampada en todas sus modalidades, así como la instalación de campamentos de verano.

2. Queda prohibida, asimismo, la extensión de toldos y sombrillas, así como la instalación de sillas, mesas, tumbonas, hamacas, etc. fuera de las áreas recreativas.

3. En terrenos públicos del Paisaje Protegido la pernocta requiere autorización del Director del espacio natural protegido, excepto en los refugios acondicionados para tal fin (Ligros y Casilla de Gea).

Artículo 7. *Aparcamiento.*

Por su relación directa con la ordenación de las actividades deportivas y de ocio reguladas en la presente Orden, queda prohibido el estacionamiento de vehículos fuera de las áreas autorizadas y debidamente señalizadas, de conformidad con lo establecido en el texto refundido de la Ley de Espacios Protegidos de Aragón.

Disposición final primera. *Suspensión de actividades.*

Se faculta al Director del Paisaje Protegido de los Pinares de Rodeno para, mediante resolución, limitar o prohibir temporalmente y de forma motivada, la realización de actividades deportivas o de ocio que puedan afectar negativamente a los valores de conservación. Dichas limitaciones, serán debidamente informadas a los usuarios y, si procede, señalizadas en campo.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de Aragón".

Zaragoza, 31 de marzo de 2022.

**El Consejero de Agricultura, Ganadería
y Medio Ambiente,
JOAQUÍN OLONA BLASCO**

ANEXO I

Zonas de escalada

En este Anexo se incluyen las zonas en las que se permite la actividad de escalada clásica (siempre que se recuperen en su totalidad los medios de aseguramiento) y la escalada en bloque o *bouldering*. En estas zonas, estas modalidades de escalada están permitidas durante todo el año.

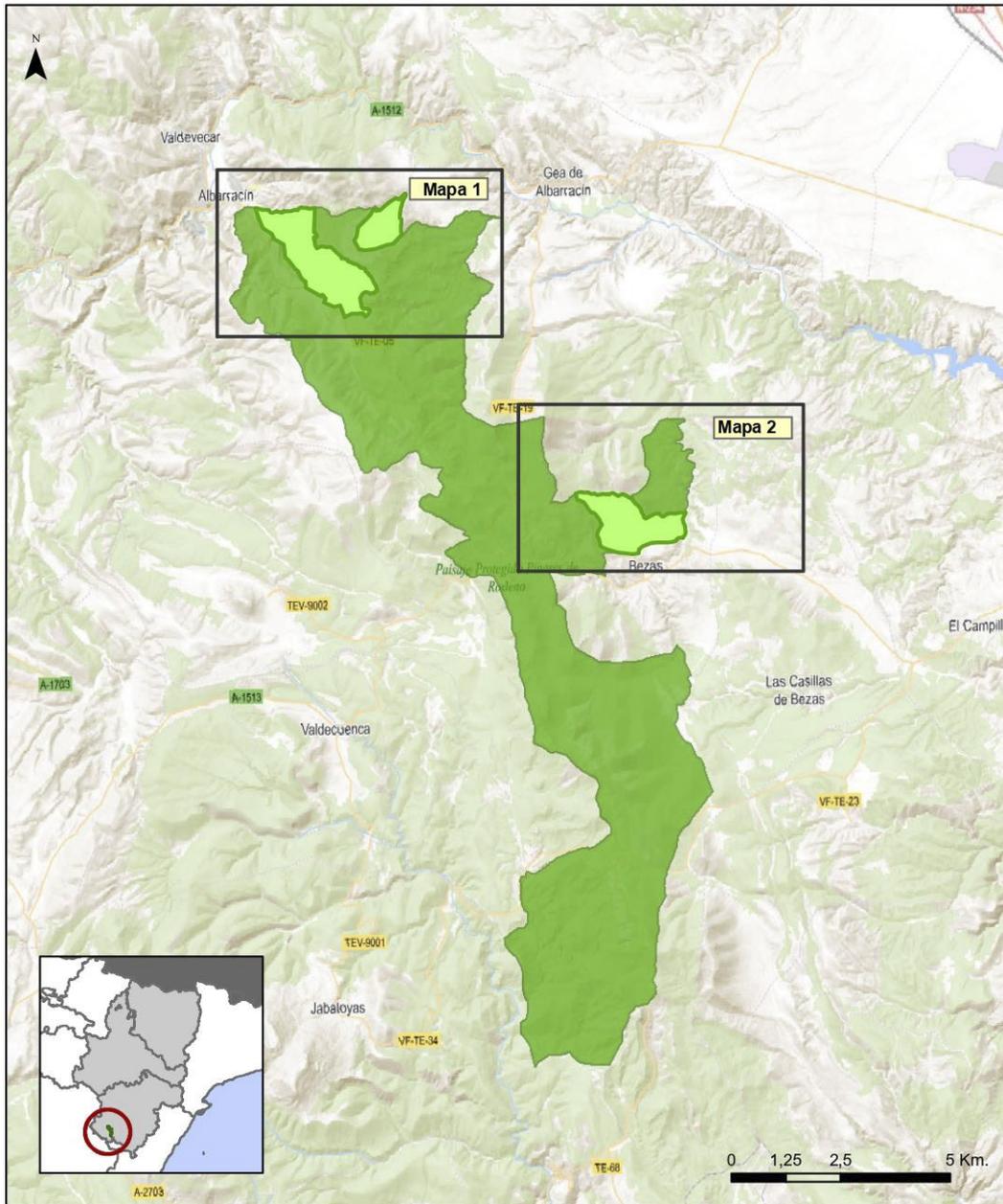
Zona de escalada Navazo.
T.M.: Albarracín.

Zona de escalada Cascantejo.
T.M.: Gea de Albarracín.

Zona de escalada Callejones.
T.M.: Bezas.

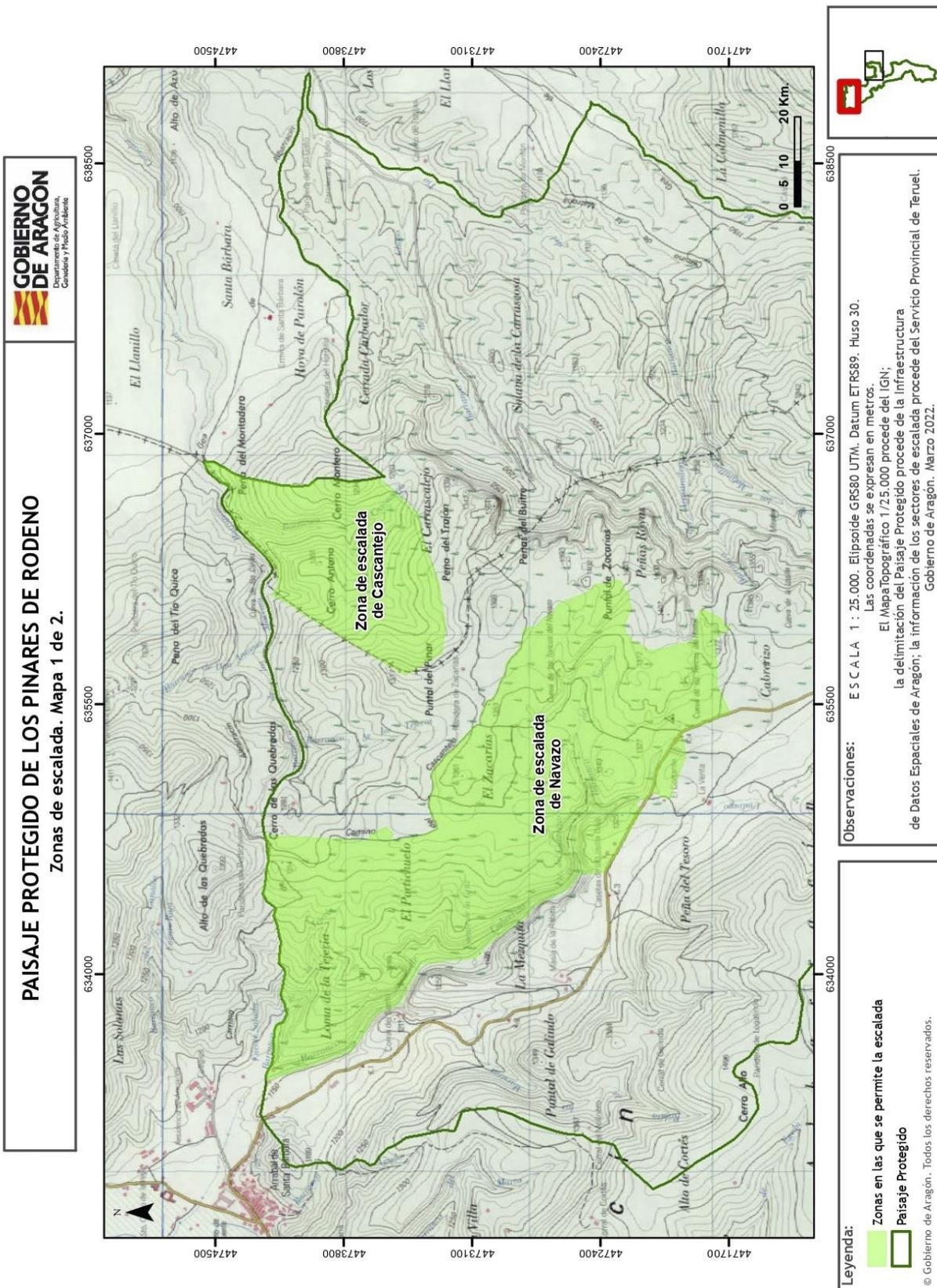
En el resto del ámbito del Paisaje Protegido de los Pinares de Rodeno, la escalada, en cualquiera de sus modalidades, queda prohibida.

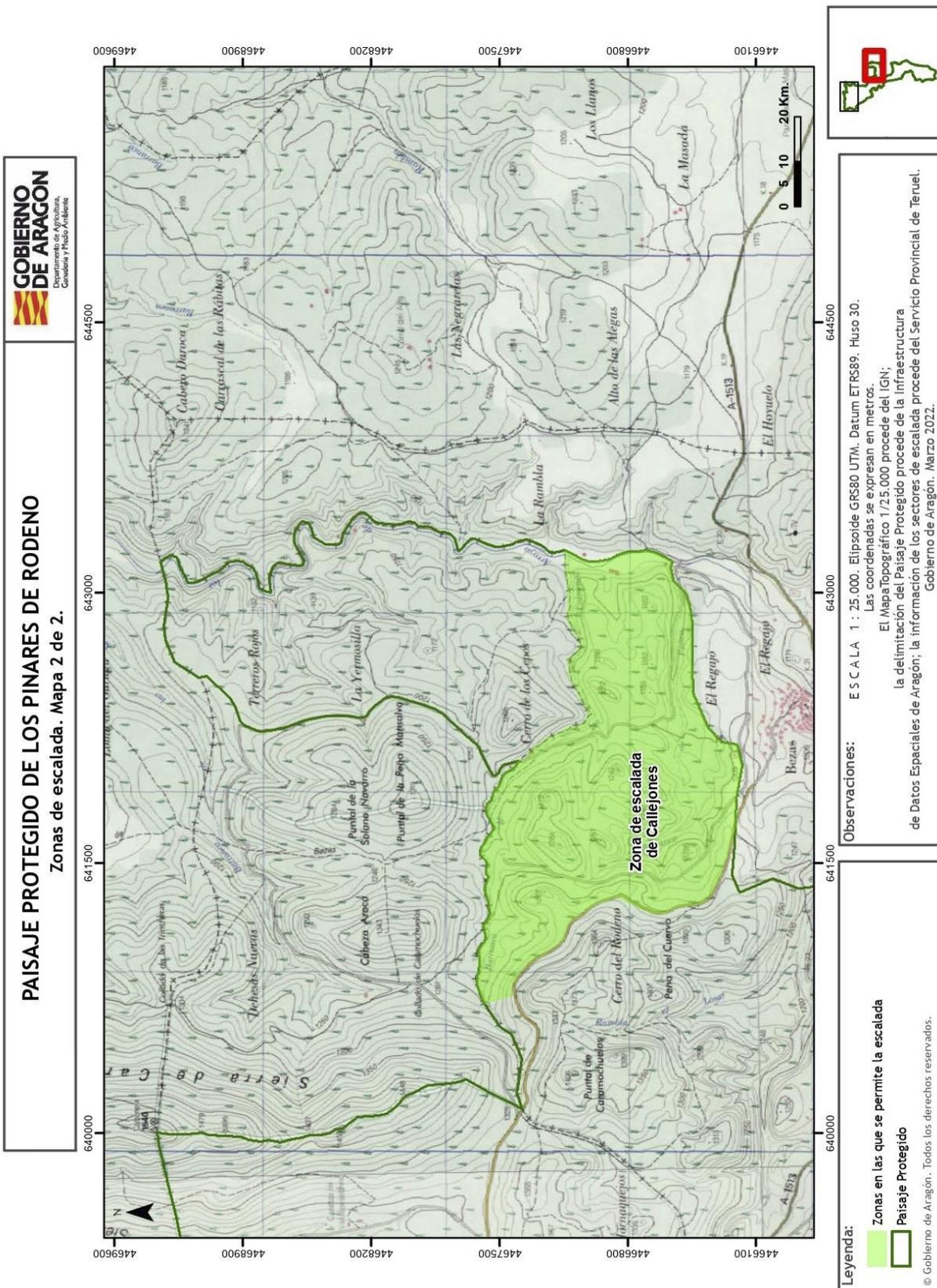
PAISAJE PROTEGIDO DE LOS PINARES DE RODENO
 Mapa guía de la serie cartográfica de las zonas de escalada



Leyenda	
	Ámbito del Paisaje Protegido
	Zonas de escalada
	Localización de los mapas de la serie cartográfica de zonas de escalada

Observaciones
E S C A L A 1 : 125.000. Elipsoide GRS80 UTM. Datum ETRS89. Huso 30. Las coordenadas se expresan en metros. La información sobre la delimitación del Paisaje Protegido y de los límites administrativos procede de la Infraestructura de Datos Espaciales de Aragón; el mapa base procede del Instituto Geográfico Nacional. Marzo 2022 © Gobierno de Aragón. Todos los derechos reservados.





ANEXO II
 Clasificación de las vías según el tipo de circulación permitida.

